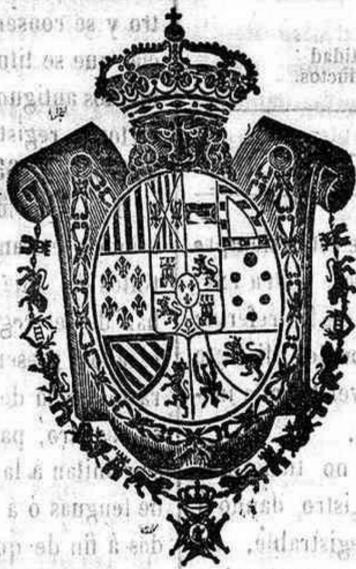


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo, por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULARUM. 180.

Debiendo proceder el Consejo provincial á la revision de varias exenciones acordadas por el Ayuntamiento de Cangas de Tineo al hacer la declaracion de soldados del actual reemplazo, he dispuesto señalar para dicha operacion el dia 30 del corriente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados, los cuales se presentarán en el salon de sesiones del Consejo á las nueve de la mañana del referido dia. Oviedo 19 de Junio de 1863. — Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 181.

Habiéndome participado el Alcalde de Ponga que en la parroquia de Viego se habian depositado dos buyes y tres yeguas, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños se sirvan pasar á recogerlas. Oviedo 18 de Junio de 1863. — Francisco Rubio.

Señas.

El uno color rojo; el otro melon; ambos corchos.
Una yegua color castaño, alzada regular; dos potras de año, una peliána.

CIRCULAR NUM. 182.

Habiéndome participado el Alcalde

de Langreo que á don Manuel Alonso, vecino de Turiellos se habia estraviado una yegua, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de la persona en cuyo poder se halla se sirva entregarla á su dueño. Oviedo, 18 de Junio de 1863.

— Francisco Rubio.

Señas.

Edad cerrada, alzada seis y media cuartas, color castaño, crin á medio cortar, cola larga.

Tiene una P en el anca derecha.

CIRCULAR NUM. 183.

Habiéndome participado el Alcalde de Langreo que en la parroquia de Turiellos se habia depositado en poder de Ignacio Antuña una yegua, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 19 de Junio de 1863. — Francisco Rubio.

Señas.

Edad de seis á siete años, alzada seis y media cuartas, color castaño, crin cortada, cola larga.

Tiene una estrella chica en la frente.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de la sociedad Nuevas carboneras de Pelayo, ha presentado solicitud de registro de aumento de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Elisa», aumento á la Atré-

vida 1.ª, sita en terreno de Bernardo Sanchez, término de Saús, parroquia de Arenas, concejo de Siero; lindante al N. E. pertenencias de las minas Atrévida 1.ª y 2.ª, S. O. con esta última y terreno franco, N. O. pertenencias de la mina Camporros, y S. E. con las de la Atrévida 1.ª

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon E. N. E. del lado mayor de la primera pertenencia de la Atrévida 1.ª, y se medirán en direccion 125° O. S. O 120 metros fijando el primer mojon; desde él en direccion 35° N. N. O. 300 metros, segundo mojon; desde este en direccion 125° 500 metros, tercer mojon; y desde este en direccion 215° S. S. E. 300, cuarto mojon, correspondiente al lado mayor de la mina Atrévida 1.ª; desde él en direccion 305° E. N. E. intestando con el mismo rumbo se medirán 500 metros hasta intestar en el primer mojon de este registro, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 18 de Junio de 1863. — Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Anuncio de subasta.

El dia 23 de Julio próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Castrillon, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del guarda-montes del cuartel la enagenacion en pública subasta de los productos de los montes del Estado que se espresan en el cuadro adjunto: fué concedido su aprovechamiento por el señor Gobernador civil de la provincia con fecha 19 de Junio de 1863.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaría del mencionado Ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitacion. Oviedo y Junio 22 de 1863. — El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Francisco Palacio, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Rescatada», sita en terreno de Manuel Lacin, término de la Carina, parroquia de Perlora, concejo de Carreño; lindante al E. bienes de Rosa Amañes, S. N. y N. los del referido Lacin.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el referido, distante como unos 200 metros de la casa de Manuel Lacin, midiendo al N. 20 grados O. 250 metros, y 50 en direccion opuesta ancho de las pertenencias: desde este punto en direccion del criadero al Nordeste los metros que haya hasta la línea de la mina Dos Hermanas, y si no cupiese el largo de las cuatro pertenencias, se tomarán los metros que falten hasta 2000 al S. O. formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 20 de Junio de 1863. — Narciso Zepedano.

Aprovechamiento de productos forestales del concejo de Castrillon.

Numeracion de los lotes.	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
--------------------------	-----------------------	----------------------------------	------------------------

1.º La Leñada. . . . S. Martin de Laspra 5 robles secos.

Regencia de la Audiencia territorial de Oviedo.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad, se ha dirigido al Ilustrisimo señor Regente de esta Audiencia la Real orden circular que á la letra dice así.

«Ilmo. Sr.—Con fecha 1.º del actual me dice el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue. — Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general, en virtud de consulta de varios Registradores, sobre el modo como deberá cumplirse el artículo 3.º de la Real orden de 5 de Marzo último relativo á que los documentos antiguos otorgados en idioma que no sea el nacional, que se presenten para inscribirse, vayan acompañados de la copia castellana, y sobre que se declare lo que deberá hacerse con los documentos autorizados en idiomas extranjeros, con los escritos en latin ó dialectos provinciales y con los antiguos documentos en pergaminos ininteligibles. En su vista:

Considerando, que insiguiendo la antigua legislacion se dispuso por Real orden de 5 de Marzo último, que los documentos otorgados en latin ó dialectos provinciales, que se presentan en el registro, deben ir acompañados de la copia castellana.

Que la presentacion de dicha copia castellana de los mismos no puede dispensarse sin imponer al Registrador la obligacion de constituirse traductor de aquellos, improba tarea á la que no puede consagrarse sin pérdida de un tiempo que seria en menoscabo del servicio público, puesto que no solo son documentos de poca estension los que se presentan al registro, sino que muchas veces son tomos enteros de cabrevaciones ó inventarios los registrables, cuyo trabajo ademas no es justo que recaiga sobre dichos funcionarios, toda vez que ni por él podrian exigir retribucion alguna por no estar señalada en el arancel de los de su clase, ni tampoco al formarse éste debió tomarse en cuenta el mencionado trabajo, para fijar los honorarios asignados por las operaciones de inscripcion: y además resulta que por la de los referidos documentos, como antiguos y por tanto comprendidos en el art. 390 de la Ley hipotecaria, no devengan mas que la mitad de los honorarios.

Que la copia se hace necesaria para que el Registrador comprendiendo bien el documento pueda verificar con brevedad y exactitud la inscripcion, y sobre todo trasladar literalmente, en casos dados, los pactos consignados en

aquellos; pero no obstante esto, siempre que el Registrador quiera, podrá eximir de la presentacion de la referida copia, si es que conocedor del dialecto ó versado en él, pueda verificar la inscripcion sin dificultad.

Que como dicha copia no tiene mas objeto que facilitar el registro dando á conocer el documento registrable, no es necesario que sea una traduccion autorizada por intérprete de lenguas, ni notario público, bastando solo que la hagan los mismos interesados ó quienes estos quieran, en papel comun y sin mas requisitos.

Que como la inscripcion en estos casos se verificará atendiendo á la copia castellana para la inteligencia del documento, deberá quedar aquella en poder del Registrador como garantía suya, á cuyo fin, firmada que sea por el mismo interesado ó por quien haya presentado el documento y firmado el asiento en el Diario, se archivará formándose al efecto un legajo destinado á conservar las mencionadas copias.

Que cuando los documentos que se presenten en el Registro, estén escritos en dialecto distinto de el del pais, donde han de ser registrados, deben considerarse en el mismo caso que los escritos en idiomas extranjeros, y por lo mismo es preciso en consonancia con el párrafo 1.º del art. 9 del Reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria, dictar algunas reglas que aseguren la autenticidad de la traduccion, sin la cual no podria verificarse el registro, y que cuando se trate de documentos antiguos ininteligibles por el carácter de letra, abreviaturas ú otras causas, deba procurarse que se viertan á la letra moderna por un perito paleógrafo, siguiendo-se el mismo orden de formalidades que para los documentos que deben ser traducidos. S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que cuando se presenten para ser inserto documentos en latin ó en el dialecto provincial que se usa en el pais donde han de registrarse, deben ir acompañados de la correspondiente copia castellana, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 5 de Marzo último.

2.º Que para el referido objeto basta que sea una copia castellana hecha por el interesado ó por quien este quiera, estendida en papel comun y sin mas requisitos.

3.º Que si el Registrador quiere prescindir de la copia referida, puede dejar de exijirla á los interesados.

4.º Que cuando inscriba mediante dicha copia, esta firmada que sea por el interesado ó por quien presente el documento y haya firmado el asiento del

Diario, quedará archivada en el registro y se conservará en un legajo especial que se titulará de «copias de documentos antiguos escritos en latin ó dialectos y registrados despues del 1.º de Enero de 1863.»

5.º Que los documentos escritos en idiomas extranjeros ó en dialectos distintos del que se usa en el pais donde han de ser registrados, deben los interesados presentarlos al Juez de primera instancia del partido donde proceda su registro, para que por su conducto se remitan á la oficina de interpretacion de lenguas ó á los traductores autorizados á fin de que los traduzcan, principiando la traduccion á continuacion del documento original, y verificado, los devolverán al propio Juez para que ponga al pié de la traduccion una nota firmada por él, que acredite ser el documento devuelto por la interpretacion de lenguas ó traductor, y los entregará á los interesados para que puedan presentarlos al registro y ser inscritos, entendiéndose que corren por cuenta de dichos interesados los gastos de traduccion.

6.º Que cuando los documentos antiguos sean ininteligibles por la forma de letra, abreviaturas, clase de pergaminos ú otras causas, se deberá hacer la version por un perito paleógrafo, mediante las mismas formalidades de la disposicion anterior.

De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.»

En su vista S. S. I. ha acordado su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad de su territorio de esta Audiencia y demas á quienes pueda interesar. Oviedo 8 de Junio de 1863.—Por su mandado; Gumerindo Moreno, secretario de gobierno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Avilés.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en este concejo durante el año económico de 1863 á 1864, se halla terminado y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento. Los contribuyentes tanto forasteros como del concejo pueden hacer las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar.

Avilés 14 de Junio de 1863.—El Alcalde, Fernando Maria de Ochoa.

Ayuntamiento constitucional de Candamo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo, correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde la fecha, dentro del cual los contribuyentes tanto vecinos como forasteros harán las reclamaciones de agravio que juzguen procedentes; pero pasado que sea dicho plazo no se dará curso á las que se presenten. Todo lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Las consistoriales del concejo de Candamo Junio 15 de 1863, —Juan Cañedo.

Ayuntamiento constitucional de Cudillero.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento. Los que quieran enterarse de él y reclamar de agravio, lo verificarán dentro de improrrogable término de diez dias á contar desde esta fecha; pasado el cual, no se dará curso á ninguna reclamacion.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Consistoriales de Cudillero y Junio 15 de 1863.—P. O. del A.—El teniente, Antonio Fernandez Auja.

Ayuntamiento constitucional de Miranda.

El repartimiento de la contribucion territorial de este concejo perteneciente al año económico de 1863 á 1864 se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince dias. Lo que se anuncia al público para que los que se crean agraviados acudan á decir de su derecho dentro del término espresado, pues transcurrido sin hacerlo, no serán admisibles sus peticiones. Belmonte, Junio 16 de 1863.—Rufó Pumarada y Miranda.

Loteria nacional moderna.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 30 de Junio de 1863.

Constará de 10,000 billetes al precio de 800 reales, distribuyéndose 300,000 pesos en 500 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos frts.
1 de	100,000
1 de	50,000
15 de	30,000
15 de	15,000
26 de	13,000
438 de	87,600
2 aproximaciones de 1,500 pesos cada una, para los números anterior y posterior al premio de 100,000 pesos.	3,000
2 id. de 700 pesos para id. id. al premiado con 50,000 pesos.	1,400
500	300,000

Los billetes estarán divididos en décimos que se esponderán á OCHENTA REALES cada uno y se despacharán en las administraciones de la renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Es compatible la aproximación que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10,000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hazañás.

Comisaria de guerra de la fábrica fundición de Trubia.

El Comisario de Guerra Interventor administrativo de esta fábrica Fundición de Trubia.

Hace saber: que debiendo sacarse á remate la venta y conducción de esta fábrica de ciento cinco quintales métricos ochenta y dos kilogramos de Estaño, para las atenciones de la misma se convoca por medio de este edicto, para que las personas que quieran interesarse en él puedan verificarlo el día cinco de Julio próximo á las doce y media de su mañana, en las oficinas de este Establecimiento, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaria, en el concepto de que el precio limite fijado, es el de mil seiscientos treinta reales cinco centimos quintal métrico.—Trubia 17 de Junio de 1863.—Ramon Pombar.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de T. enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta y conducción á esta fábrica de ciento cinco quintales métricos ochenta y dos kilogramos de Estaño, se obliga á su cumplimiento por el precio de T. reales quintal métrico, para lo cual, acompaña el documento de depósito que previene la condición 9.^a

Fecha y firma.

Condiciones para la venta y conducción á esta fábrica de diez mil quinientos ochenta y dos kilogramos de estaño.

1.^a El estaño deberá ser de buena calidad y puro, capaz de producir el sonido llamado grito del estaño al doblar las barretas.

2.^a Las entregas se harán con arreglo á las necesidades de la fábrica.

3.^a El Director avisará al contratista por medio del Comisario, con un mes de anticipación la cantidad de estaño que ha de entregar en un plazo determinado.

4.^a Los pedidos que haga el Director no podrán exceder sin consentimiento del contratista de la décima parte del total, en cada plazo de un mes.

5.^a La entrega total del estaño deberá hacerse en un plazo mayor de diez meses y menor de quince.

6.^a A cada entrega de estaño precederá un reconocimiento por un empleado de la fábrica que designe el Director y se desechará el que sea de mala calidad.

7.^a Los carreteros descargarán el estaño por su cuenta en el punto de la fábrica que se les designe.

8.^a La falta de cumplimiento del contratista en el suministro del estaño que se le pida se remediará procurando la fábrica el que necesite por Administración, con cargo al contratista del exceso de gasto que esta medida ocasione. Si la falta fuese repetida en dos pedidos consecutivos ó en tres diferentes, ó bien si diera lugar á que los trabajos de la fábrica se resintieran, podrá rescindir esta el contrato, ateniéndose en este caso el contratista á las consecuencias que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y real instrucción de 3 de Junio del mismo año.

9.^a Los licitadores acompañarán á las proposiciones, como garantía del compromiso que pueden adquirir hasta la aprobación del remate un documento que acredite han depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el dos por ciento del valor total del remate, bien sea en metálico, en papel de la deuda del estado consolidada ó diferida ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles según el real decreto de 27 de Agosto de 1855, debiendo servirles de gobierno que no se admitirán ni se harán constar en el acta del remate las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten después de la hora señalada y las que sean superiores al precio limite. El documento que represente la garantía indicada presentado por el mejor postor será depositado en la caja de esta fábrica y los demás documentos de igual clase serán devueltos á los interesados, en cuanto termine el acto del remate.

10. Aprobado que sea el remate, deberá entregar el contratista una segunda garantía del seis por ciento del valor total del contrato, en la misma forma que el anterior, sirviendo ambas de garantía para el cumplimiento del remate con cuyo objeto se depositarán en la caja de la fábrica los documentos que las representen hasta la conclusión

del contrato en que le serán devueltos al interesado.

11. El precio limite del estaño será el de mil seiscientos treinta reales cinco centimos quintal métrico.

12. Los pagos se verificarán en esta fábrica después de cada entrega parcial.

13. En todo lo relativo á este contrato se sugetará el rematante al fuero de Artillería y Reales disposiciones citadas en el artículo 8.^o formalizando ante escribano la correspondiente escritura de fianza.

14. El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobación. Trubia 17 de Junio de 1863.—Ramon Pombar.

Gobierno Militar de la provincia de Oviedo.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en comunicación de 15 del corriente me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos me participa que el 8 del corriente se embarcó para las Islas Canarias el batallón cazadores de Antequera. Y yo lo hago á V. E. para que disponga que en su tiempo marchen á dichas Islas, los individuos del espresado batallón que por cualquier concepto se encuentren en la provincia de su manda.

Y para conocimiento de los individuos de dicho batallón que se hallen disfrutando licencia temporal en esta provincia se publica en el periódico oficial de la misma, esperando del celo de los señores Alcaldes procuren la mayor publicidad de este aviso. Oviedo 17 de Junio de 1863.—El Brigadier Gobernador, Mogrovejo.

Castilla la Vieja.

Dirección Subinspección de Ingenieros.

Continuando vacante la plaza de maestro de obras de fortificación y edificios militares de Zamora, con la dotación anual de 1,500 rs. jornal, laborario y el goce del fuero de Ingenieros se anuncia al público, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la secretaría de la Dirección de Ingenieros, situada en Valladolid, calle de la Redondilla junto al cuartel de San Benito; de diez á dos de la tarde en los días no feriados por término de 30 días á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sugetar para optar á él.

Valladolid 16 de Junio de 1863.—El teniente coronel jefe del Detall general, Pedro Lubelza.—V.^o B.^o—El director subinspector, Antonio del Rivero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.

Don José Gregorio Quiros, Notario público del Colegio, del Distrito de la Excmo. Audiencia Territorial de esta provincia de Oviedo.

Certifico y doy fe: que en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y por mi origen se está siguiendo pleito de menor cuantía, promovido por doña Concepcion Crespo Alvarez, vecina de la Pola de Siero, contra don Estéban y don Victorio Montés, que lo son de la parroquia de Lieres concejo de Siero, sobre pago de dos mil seiscientos tres reales y medio procedentes de géneros, en el cual recayó la siguiente sentencia.

En la ciudad de Oviedo á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. Juez de primera instancia del partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía, sobre reclamación de una deuda procedente de géneros de comercio, pendiente entre partes de la una como demandante doña Maria de la Concepcion Crespo Alvarez, viuda y vecina de la Pola de Siero, por derecho propio y el de sus hijos, ed quienes es tutora y curadora, representada por el procurador don Cristino Gonzalez de la Fuente, y de la otra, como demandados don Victorio Montés y su padre don Estéban vecinos de la parroquia de Lieres concejo de Siero, y los estrados de este Juzgado en representación de los mismos, por su ausencia y rebeldía.

Resultando: que la doña Maria de la Concepcion propuso demanda á los don Victorio y don Estéban, reclamandoles la cantidad de dos mil seiscientos tres reales y medio, al primero como principal deudor, y al segundo como su fiador, procedente aquella suma de géneros, comprados al fiado en su casa de comercio, por dicho don Victorio bajo la garantía y fianza subsidiaria de su espresado padre don Estéban.

Resultando: que los demandados nada han contestado á esta demanda cuando fueron emplazados, por lo cual siguió sustanciándose el pleito en rebeldía.

Resultando: que recibido este á prueba propuso y habilitó la parte demandante, la que á su derecho creyó conveniente, consistiendo en su juratorio de los demandados, en el que, don Victorio confiesa la procedencia y certeza del credito que se les reclama, echando unicamente de menos el abono de treinta y seis reales importe de seis sacos devueltos, y una onza de oro pagada á buena cuenta; y negando don Estéban, haberse constituido fiador de

su hijo, mas que por una partida de veinte fanegas de maiz importante mil doscientos reales.

Considerando: que el deudor principal confesó legalmente la deuda y su procedencia.

Considerando: que esta se compone de dos partidas diferentes y se refiere á dos fechas distintas, una el dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno; y la otra el primero de Setiembre del mismo año.

Considerando: que la primera partida es de mil doscientos reales, y está garantizada su anctacion en el libro de la demandante con la firma del fiador don Estéban Montés.

Considerando: que la otra partida de mil trescientos siete reales es el saldo de mayor cuenta, en otro libro diferente, y no aparece firmada como la anterior.

Considerando: que no resulta plazo estipulado para el pago de los géneros, y que puede exigirse ya el acreedor en razon al tiempo tascurrido despues del contrato, por ante mi Escribano S. S. dijo: Que debia condenar y condena á don Victorio Montés al pago y satisfaccion de los dos mil seiscientos tres reales y medio, que le reclama doña Maria de la Concepcion Crespo Alvarez; dentro de quinto dia siguiente á la cosa juzgada, con imposicion de todas las costas, y subsidiariamente á su padre don Estéban por lo tocante á los mil doscientos reales importe de de las veinte fanegas de maiz, en que le afianzó el dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. Asi por esta su sentencia definitiva que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fe.—Manuel de la Concha.—Ante mi.—José Gregorio Quiros. Asi resulta de la sentencia del particular á que me remito. En cuya virtud y para que llegue á noticia de los don Victorio y don Estéban Montés que se hallan en rebeldia, libro el presente que firmo en Oviedo y Junio diez de mil ochocientos sesenta y tres.—José Gregorio Quiros.

D. Salvador Leon Escribano en Laviana.

Certifico: que en los autos de que abajo se habla recayó la sentencia que dice: En la Pola de Laviana capital del juzgado de este nombre dia veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, D. Leon Ibañez Juez de primera instancia en esta Villa y su partido; en los autos entre Manuel Prida vecino de Campo de Caso, sup rocurador D. Bernardo Zapico, y José Prida residente en Gerrez de la Frontera sobre cobro de maravedises.

Resultando: que el Manuel de la Prida demanda al José de la Prida como hijo y heredero de Alejo, por deudas que el padre del demandante satisfizo por el Alejo su hermano hasta en cantidad de cuatro mil quinientos reales folios 5 y 6.

Resultando: que citado y emplazado el demandado con la formalidad que prescribe la ley de enjuiciamiento civil, no ha comparecido, y declarado contumaz, se ha sustanciado este pleito sin mas citarle ni emplazarle folios 8 y siguientes.

Resultando: que recibidos los autos á prueba, por el demandante Manuel ademas de acreditar la filiacion de demandante y demandado con certificaciones de partidas sacramentales folios 32 y siguientes de acreditar la fianza que su padre José otorgara por el Alejo su hermano y padre del demandado por la cantidad de seiscientos ochenta y dos reales, procedentes de unos bueyes, y de haber satisfecho esta cantidad al apoderado con mas las costas y rentas de unos bueyes que vendió con pacto de retro para el pago al administrador del acreedor folios 17 28, al 30, vuelto hasta en cantidad de mil cuatrocientos ochenta y dos reales, acredita tambien por certificado folios 37 vuelto y siguientes que Alejo Prida era deudor de mil ciento cuarenta y nueve reales á D. Francisco Fernandez vecino de Manzanedo parroquia de Arbuero concejo de Villaviciosa, y que el José padre del demandante se cargó con la deuda como fiador, con mas sesenta reales de costas despues de haber escitado los acreedores en accion contra el deudor y resultando insolvente.

Considerando: que segun la ley el fiador que ha pagado por el deudor debe ser indemnizado de la cantidad principal de la deuda, de los gastos ocasionados al deudor, daños y perjuicios, viniéndose á subrogar por el pago en todos los derechos del acreedor contra el deudor, y

Considerando: que el demandante Manuel tiene acreditado que su difunto padre pagó por el deudor padre del hoy demandado las cantidades de mil cuatrocientos ochenta y dos reales y mil ciento cuarenta y nueve, con mas sesenta de costas y siendo transmisibles las acciones activas y pasivas de padres á hijos por sucesion directa, y no habiéndose acreditado en la presente demanda, que la deuda que se reclama exceda las fuerzas hereditarias, por que ha permanecido en rebeldia el demandado.

Visto: lo resultante del pleito y ley doce, tit. doce, partida quinta, fallo que debo condenar y condeno al demandado José Prida al pago de la

cantidad de dos mil seiscientos noventa y un reales absolviéndole del resto hasta donde asciende la demanda. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y ordenando su publicacion en el Boletín oficial de la provincia así lo pronuncio mando y firmo.—Leon Ibañez.—Fué leida y publicada la precedente sentencia en la audiencia del mismo dia, y notificada al procurador del demandante el dia veinte y nueve del mismo.

Y para que se inserte en el Boletín oficial libro el presente para el demandante, en este papel por estar mandado ayudar de pobre, en Laviana á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Salvador Leon.

PARTE NO OFICIAL.

CARTILLA DE LOS JUZGADOS DE PAZ
por D. Remigio Salomon

Sesta edicion aumentada y mejorada.

En las principales librerias de las capitales de provincia y de otros puntos, se vende ya á CINCO REALES, la cartilla de los juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, *recomendada de Real orden*, muy mejorada en su parte material y aumentada, entre otras cosas, con las disposiciones legales que se han publicado hasta el dia con muchas advertencias y consejos que pueden ser útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que ocurren en la práctica, con el texto íntegro del notable Real decreto de 20 de Junio de 1862, sobre disenso paterno, con municiosos formularios, segun este, y segun tambien la ley de Notariado, de 28 de Mayo y el Reglamento para su ejecucion, de 30 de Diciembre del propio año y con un apéndice.

Puede, pues, asegurarse, que es una obra completamente nueva, de interés positivo y de frecuente y necesaria consulta para toda clase de personas: forma un bonito tomo en octavo prolongado, de letra compacta, pero clara, que, ademas de venderse donde decimos al principio, se remitirá franca de porte, al que en carta franqueada incluya DIEZ sellos de cuatro cuartos, á los Editores, SRES. HIJOS DE RODRIGUEZ, del comercio de libros, calle de Orates, VALLADOLID, advirtiendo que los que tengan ejemplares de cualquiera de las otras ediciones de la Cartilla, mandaràn solo NUEVE de dichos sellos y que en los pedidos por mayor se harán rebajas proporcionadas á su importancia.

LA URBANA,

compañia de se uros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con

la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.
Representada en Madrid por el señor don José Moreno Elorza.

Benquero de la compañía en Madrid, los señores sobrinos de López Molinero.

Las garantías que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á *noventa y tres millones de reales.*

«La Urbana» asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 23.651 incendios hasta 31 de diciembre de 1861, la suma de *setenta y cuatro millones de reales.*

El total de los seguros suscritos por «La Urbana» á la fecha de 31 de diciembre de 1861, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de *setenta mil millones.*

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en las de la subdireccion de *La Urbana* en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida «El Montepio Universal.»

A los ayuntamientos y recaudadores.

Con arreglo á los últimos modelos oficiales hay de venta á precios módicos en esta imprenta papel para los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, y recibos de talon.

Hemos creido conveniente estampar en todo impreso estas señas: *Imprenta de Solis, calle de San José, número 2*, para que no haya lugar á dudas y confusiones.

En el establecimiento de Lacazette y Alvarez, se ha recibido un buen surtido de clavos, vi agras, pernios, pasadores, fallebas y otros artículos propios para construccion, cing, herraje y clavo de herrar, tornos de banco para herreros, bombas y cubos impermeables para pozos, bateria de cocina, telas metálicas, fuelles, máquinas para cortar chocolate, piedras para afilar, herramientas, cepillos de barber y fregar etc. etc.

Imprenta de Solis.